

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

PANADERÍAS DEL  
SUROESTE, INC.  
MERCADO'S BAKERY  
Recurrentes

v.

PROGRAMA WIC  
DEPARTAMENTO DE  
SALUD  
Recurrido

KLRA201501204

*Revisión  
Administrativa*

Núm.  
2015-6 (059)

Sobre:  
Terminación de  
acuerdo de  
comerciante

Número de  
Comercio: 90403

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

La Panadería del Suroeste Inc., Mercado's Bakery acude ante nos en recurso de revisión al solicitar que revoquemos una Resolución emitida el 26 de agosto de 2015 por la Secretaria del Departamento de Salud. Mediante dicha resolución se le descalifica del Programa WIC<sup>1</sup> por el término de un (1) año. Veamos.

**ANTECEDENTES**

La Panadería del Suroeste Inc., [en adelante "La Panadería"] suscribió un "Acuerdo de Comerciante con el Programa WIC para operar como uno de sus comerciantes participantes. La Panadería está localizada en el Municipio de Lajas con un horario de operaciones los siete (7) días de la semana de 5:00 am a 11:00 pm. Además La Panadería es

---

<sup>1</sup>Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres, Infantes y Niños, conocido como el Programa WIC

comerciante participante del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) que regula el Departamento de la Familia.

En un procedimiento administrativo diferente, el Departamento de la Familia ha iniciado el proceso de descualificar a La Panadería, más la determinación no es final y firme. Como consecuencia de ese proceso de descualificación, el Departamento de Salud, en virtud del Reglamento Núm. 7927 de 5 de octubre de 2010 entiende venir obligado a imponerle una sanción de veinte (20) puntos y a descualificar del Programa WIC por un año a la Panadería. Notificada la determinación de descualificación de WIC, en comunicación de 24 de abril de 2015, la Panadería solicitó revisión administrativa. El Programa WIC acogió la solicitud, celebró vista, más en la Resolución de 26 de agosto de 2015 mantuvo la descualificación. En esa vista, la Panadería aceptó que hubo una equivocación de una empleada al cobrar indebidamente bajo la Tarjeta de la Familia unos productos. Además, la Panadería evidenció que había iniciado un procedimiento para reconsiderar la sanción impuesta por el Programa PAN, que la misma se encontraba pendiente por lo que no es final y firme la sanción inicial impuesta. Además, explicó que había tomado medidas correctivas para evitar futuras infracciones. Entre las medidas correctivas tomadas esta la revisión del Programa computarizado, la actualización de las cajas registradoras, la instalación de un nuevo programa de ojo lector electrónico y de rastreo, así como la instalación de un nuevo programa avanzado que identifica específicamente que artículos pueden o no ser adquiridos con la Tarjeta de la Familia y rechaza el cobro de cualquier artículo no permitido.

Al mantenerse la descualificación, la Panadería solicitó reconsideración, más el Departamento de Salud no atendió dicha

petición, por lo que oportunamente comparece ante nosotros.

La Panadería arguye que incidió la Secretaria de Salud al:

ACOGER EL INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR EL CUAL CARECE DE DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO CORRECTAS QUE INDUJERON A LA SECRETARIA DE SALUD A ERROR AFECTANDO SEVERA, GRAVE Y ADVERSAMENTE EL INTERÉS ECONÓMICO DEL RECURRENTE Y EL SERVICIO QUE ÉSTE LE BRINDA A LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE LAJAS LA CUAL SE VE AFECTADA AL NO TENER UN LUGAR ADECUADO PARA OBTENER SUS ALIMENTOS.

Evaluated el recurso, le concedimos término a la Procuradora General para presentar su alegato en oposición y así lo hizo. En síntesis, la Procuradora reconoció que la sanción impuesta por el Programa PAN, que a su vez es la que provoca la descalificación del recurrente del Programa WIC aún no es final y firme, por lo que el asunto en WIC ha sido decidido prematuramente, y por ello solicitó la devolución del caso. Examinamos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El Programa WIC surge al amparo del "Special Supplemental Food Program for Women, Infants and Children Nutrition Act", Sección 17 del "Child Nutrition Act" del 1966, 42 USCA sec. 1786, según enmendada y de su correspondiente Reglamento Federal, 7 CFR 246. El propósito del Programa WIC, es ofrecer alimentos nutritivos para suplementar la alimentación de los participantes durante las etapas críticas de su crecimiento y desarrollo. Las mujeres embarazadas, posparto y lactantes, los infantes y niños hasta los cinco años de edad, que padecen riesgos médico-nutricionales cualifican para recibir los beneficios del Programa WIC.<sup>2</sup> A tenor con la delegación de poderes y facultades conferidas por el 7 CFR sec.246.3, el Programa WIC de Puerto Rico es administrado por el Departamento de Salud.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Reglamento 7927, Introducción

<sup>3</sup> Reglamento 7927, Artículo II (A) (2)

El Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico quedó facultado para establecer la política pública, las normas y los procedimientos que regirán la administración del Programa WIC de Puerto Rico.<sup>4</sup> Así el Departamento de Salud promulgó el Reglamento de Comerciante Autorizado, Reglamento 7927 [Reglamento], de 5 de octubre de 2010, que establece, los deberes y obligaciones de los comerciantes autorizados, así como los procedimientos para operar los comercios autorizados, las violaciones al reglamento y el sistema de sanciones, entre otros.<sup>5</sup> Para las sanciones el Artículo XII indica en lo aquí pertinente como sigue:

Artículo XII — Sanciones Establecidas por el Programa WIC y Acciones Correctivas: Tipos de Violaciones y Sanciones

De acuerdo con lo dispuesto en §246.12(l)(2)(i), el Programa WIC de Puerto Rico deberá imponer sanciones por violaciones de comerciantes que no están especificadas en los reglamentos federales del Programa WIC. [...]

**Violaciones Tipo E** (Estas violaciones conllevan una sanción de veinte (20) puntos y la descalificación por un (1) año, o una penalidad civil monetaria en vez de la descalificación y adiestramiento mandatorio.)

1. ....

[.....]

12. El comerciante es descalificado o sancionado **por uno de los programas del Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura Federal en Puerto Rico.** (énfasis nuestro)

**Sección F — Penalidad Civil Monetaria**

El Programa WIC de Puerto Rico podrá imponer una penalidad civil monetaria en sustitución de la descalificación, de acuerdo con la Tabla de Sanciones en este Artículo. Una penalidad civil monetaria podrá ser impuesta en sustitución de descalificación sólo si el Programa WIC de Puerto Rico documenta en el expediente del comerciante que la descalificación del comerciante ocasionaría acceso inadecuado a los participantes. [...]

---

<sup>4</sup> Reglamento 7927 Base legal

<sup>5</sup> *Id*

El reglamento antes descrito estatuye que el Departamento de Salud **puede descalificar** al comerciante del Programa WIC e imponerle una sanción cuando el comerciante sea a su vez descalificado del Programa PAN. Esto es, la determinación en cuanto al Programa WIC podría estar sujeta a lo que ocurra con la decisión que se tome respecto al Programa PAN.

De acuerdo a las alegaciones, de la recurrente como de la Procuradora General, la determinación del Departamento de la Familia descalificando a la Panadería del Programa PAN aun no es final pues el recurrente, como parte del debido proceso de ley que le cobija, impugnó dicha determinación. Ello implica que la decisión del Departamento de Familia en torno al Programa PAN aún podría variar, lo cual tornaría la determinación del Programa WIC ineficaz. Por eso, el Departamento de Salud no podía imponerle la sanción a la Panadería, hasta tanto concluyera el procedimiento de revisión administrativa incoado para impugnar la decisión del Programa PAN. Sabido es que, "la naturaleza informal o sumaria de un proceso adjudicativo no puede ser un obstáculo para que se le garanticen a las partes afectadas el mínimo irreductible de garantías procesales reconocidas como justas y equitativas. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 994-95 (2011); Baerga Rodríguez v. F.S.E., 132 DPR 524, 538 (1993). Específicamente, hay que concederle a la parte afectada una notificación adecuada, la oportunidad de confrontarse con la prueba de la otra parte, la de presentar la suya propia, **la de reconsiderar la determinación administrativa y la de revisar judicialmente dicha determinación.** *Íd.* Torres Santiago v. Depto. Justicia, *supra*, pág. 995; Véanse, Almonte et al. v. Brito, 156 DPR 475, 482 (2002); López Vives v. Policía de P.R., 118 DPR 219, 231 (1987). (énfasis nuestro) Así las cosas, hasta que el proceso de

revisión del Programa PAN no culmine y el comerciante reciba una adjudicación final y firme sobre su participación en el Programa PAN, la sanción que impuso la Secretaria del Departamento de Salud para el Programa WIC es prematura.<sup>6</sup>

Por los fundamentos previamente expuestos revocamos la resolución recurrida, pues no era final y firme la determinación del Departamento de la Familia que sirvió como fundamento para iniciar el proceso administrativo por el WIC. Se devuelve el asunto al foro administrativo para que en su día, una vez advenga final y firme la determinación del Programa PAN, emita una nueva determinación según corresponda. Según sugiere la Oficina de la Procuradora General, de ser procedente la sanción, se pueda justipreciar una sanción económica que no afecte el servicio directo de ayudas nutricionales a mujeres y niños en el Municipio de Lajas y que a su vez ocasionaría acceso inadecuado a esos participantes según regulado por el Reglamento Núm. 7927 Art. XII Sección E- Inciso 12.

### **DICTAMEN**

Visto lo anterior se revoca la determinación recurrida por prematura. Se devuelve el asunto ante el foro administrativo para que proceda según lo aquí intimado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> De otro lado, la finalidad de la determinación del Programa PAN era un evento esencial y medular que el Programa WIC tenía que auscultar e incluirlo en los hechos antes de imponer una sanción basada precisamente en ese evento, mas no lo hizo.